



I N F O R M E

O.S.: 18/0008154/21

EMPRESA: PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD
DOMICILIO: POLIGONO TECNOLOGICO OGIJARES, CALLE LA CORUÑA 6
C.P.: 18151
LOCALIDAD: OGIJARES
PROVINCIA: GRANADA
CCC: 1811996415228
FECHA: 28/10/2021

ALTERNATIVA SINDICAL (SEVILLA)

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del 22.7.2015), INFORMA:

Dando respuesta al escrito por usted presentado, en fecha 23/09/2021 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con n.º E/18-6090, cúmpleme informar:

En fecha 21/10/2021 se cita para comparecencia en sede inspectora a la empresa, que comparece en representación de ... como Jefe de Servicios y don... como delegado de prevención, aportando la documentación requerida.

De acuerdo con la documentación aportada, con las declaraciones de las partes entrevistadas y con los datos obrantes en los ficheros de la base de datos de la Tesorería General de la Social, se constata:

UNO.- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, con CIF B87222014 y CCC 18119964152, se trata de una empresa con Cnae 8010 "actividad de seguridad privada".

DOS.- La empresa, ha suscrito junto con otras empresas del Grupo Prosegur, acuerdo de constitución del Servicio de Prevención del Grupo Prosegur, que asume las disciplinas preventivas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada, concertando la disciplina de Medicina en el Trabajo con VALORA PREVENCIÓN, asumiendo también este Servicio de Prevención Ajeno, el apoyo en las especialidades técnicas.

TRES.- De acuerdo con la documentación aportada, son 22 los empleados que han pasado reconocimiento médico en el período de 01/01/2020 a 31/12/2020. Todos ellos, tienen su centro de trabajo en el Polígono Tecnológico Ogijares, calle la Coruña 6, Ogijares (18151) Granada. Acudiendo cada empleado, al cliente que tiene asignado, al tratarse de puestos de vigilancia en diferentes clientes.

CUATRO.- Del estudio de los cuadrantes de turnos de los empleados relacionados, se observa como día libre, el señalado en la tabla anterior para someterse al reconocimiento médico de empresa. A excepción de tres empleados, en los que consta día como vacaciones o turno de noche.

En cumplimiento del deber de protección, el empresario debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Este derecho a la seguridad y salud en el trabajo se ha incardinado con el derecho constitucional (Const art.15) a la integridad física (TCO 62/2007) y moral (TCO 160/2007).

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

Itgranada@meyss.es
www.meyss.es/itss
DIR3:EA0021803



Por tanto, el empresario ha de garantizar a estos trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esto es igualmente aplicable a las relaciones de trabajos temporales y de duración determinada (LPRL art.28).

Esta garantía de la vigilancia de la salud de los trabajadores es un deber para el empresario y, salvo ciertas excepciones respecto a su voluntariedad, un derecho para el trabajador.

Todos los costes en esta materia deben ser asumidos por el empresario, ya que no pueden recaer en modo alguno sobre los trabajadores (Art. 14.5 LRPL), al igual que el resto de medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo.

El Art. 243.2 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 31) dispone que, *los reconocimientos serán a cargo de la empresa y tendrán el carácter de obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquella, si a ello hubiera lugar, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa pueda dejar de percibir.*

La gratuidad de la vigilancia de la salud para el trabajador es una regla esencial.

Las pruebas han de ser siempre adecuadas, necesarias y razonables y no deben generar gastos al trabajador (TSJ Málaga 14-10-96) ni costes indirectos en tiempo (TSJ Sevilla 4-6-99, EDJ 30576) o en otros aspectos.

La Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (BOE del 01 de febrero), vigente para el año 2020, en su art. 25 dispone que, *el personal de la Empresa vendrá obligado a someterse cuando la empresa lo solicite, a la iniciación de la prestación, a examen médico, entregándose una copia al interesado.*

El art. 59 referente a los desplazamientos, dispone que, *cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidad del servicio fuera de la localidad, entendida en los términos del Artículo 58 donde habitualmente presta sus servicios o cuando salga de la localidad para la que haya sido contratado, tendrá derecho al percibo de dietas salvo que dicho desplazamiento no tenga perjuicios económicos para el trabajador. En el caso de que no se desplace en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone, además el importe del billete en medio de transporte idóneo.*

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, a razón de 0,26 euros el kilómetro el año 2017, 0,27 euros el kilómetro el año 2018, 0,28 euros el kilómetro el año 2019 y 0,29 euros el kilómetro el año 2020.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, a razón de 0,29 euros el kilómetro.

La planificación preventiva de la vigilancia de salud de los trabajadores para el año 2020 dispone para el puesto de vigilantes de seguridad con o sin arma, que el reconocimiento médico será bienal. No siendo el mismo obligatorio.

Consta así mismo, comunicado al Comité de Empresa de 06/02/2020, firmado por don Emilio García Vico, como responsable de la delegación y don Juan J. Robles Torres, como representante legal de los trabajadores, informando sobre la realización de reconocimientos médicos, para garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores. Recordando que, en caso de no concurrir las excepciones previstas en el art. 22LPRL, y en virtud de lo previsto en el Convenio Colectivo, esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento (...).

En comparativa a lo expuesto en los párrafos precedentes, no es admisible, el descuento del salario al trabajador, que se ausenta de su puesto, para ser reconocido en la mutua, por un aparente accidente de trabajo sin causar baja por tal contingencia (TSJ Andalucía 4-6-99, EDJ 30576).

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

Itgranada@meyss.es
www.meyss.es/itss
DIR3:EA0021803



C/FAISAN, 2. EDIFICIO
ADMINISTRATIVO "LA CALETA"
18014 GRANADA
TEL.: 958242600
FAX: 958242630



Aunque no existe una mención normativa expresa para el caso concreto de la vigilancia de la salud, todo ello se encuadra dentro del principio general de que el coste de las medidas relativas a la seguridad y salud en el trabajo no debe recaer en modo alguno sobre los trabajadores (LPRL art.14.5)

La jurisprudencia ha reiterado dicho concepto de gratuidad o no onerosidad para el trabajador, partiendo del hecho de que el tiempo dedicado a los reconocimientos médicos forma parte de la jornada de trabajo, por lo que han de realizarse dentro de ella y si no es posible debe compensarse, bien mediante una reducción correspondiente de la misma o con otra forma pactada (TSJ Granada 16-11-05, EDJ 333239).

Ahondando más en el concepto citado de que los reconocimientos médicos forman parte del tiempo de trabajo, se debe señalar que incluso en sectores con regulaciones específicas, como los controladores aéreos, se consideran tiempos de presencia, los dedicados a los reconocimientos médicos aunque, no computen a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias, ni como tiempo de trabajo efectivo a los efectos de jornadas especiales de trabajo (RD 1001/2010 disp.adic.única).

La finalidad del artículo 22 LPRL, pretende garantizar la salud de los trabajadores a través del control regular y adecuado del estado de su salud por el empresario, aunque el precepto legal no lo manifiesta expresamente, el descuento en nómina del tiempo destinado al reconocimiento o recuperación de las horas de trabajo perdidas con motivo de la vigilancia de la salud del trabajador, o bien la no estimación de tiempo de trabajo para los reconocimientos realizados fuera del tiempo de trabajo podría implicar la negativa de muchos trabajadores a su sometimiento, de forma manifiestamente contraria a la finalidad de la norma. Además, en virtud del artículo 14.5 de la LPRL, en ningún caso puede recaer sobre el trabajador el coste las medidas de seguridad y salud, entre las que cabe considerar los propios reconocimientos médicos.

Por tanto, la realización de reconocimientos médicos para el trabajador, dentro o fuera de su jornada no puede suponer en ningún caso un perjuicio para el trabajador, y por tanto, no se concibe que tales reconocimientos médicos no computen como parte de su jornada, realizados dentro o fuera de la misma, pues estaría suponiendo un coste para los mismos, de forma contraria a lo estipulado por el artículo 14.5 de la LPRL, y persuadiría a los trabajadores a su no sometimiento voluntario, de forma contraria al espíritu del artículo 22 de la LPRL.

Conforme todo lo expuesto, los costes de la vigilancia de la salud de los trabajadores recaen sobre el empresario y no pueden ser imputable a los empleados. Por lo que los costes derivados del desplazamiento de los trabajadores a las instalaciones del Servicio de Prevención no deben recaer en modo alguno sobre el trabajador.

La empresa no acredita de manera fehaciente e indubitada, que haya satisfecho el coste por tal desplazamiento a los empleados. Confirmando incluso en comparecencia con la Inspectora que suscribe, que tales costes son abonados por los trabajadores. Y así es confirmado por la representación legal de los trabajadores. Además, consultados los recibos de salarios de los empleados recogidos en la tabla expuesta anteriormente, no se advierte abono de tal desplazamiento por la empresa.

Queda probado así, que la empresa no ha abonado a sus trabajadores el coste del tiempo invertido por aquellos en el desplazamiento al centro de salud del Servicio de Prevención, para someterse al reconocimiento médico de empresa.

Lo anterior supone un incumplimiento empresarial, al infringir el art. 14.5 LPRL, en relación con el art. 243.2 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 31) y art. 59 de la Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad (BOE del 01 de febrero), vigente para el año 2020.

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

Itgranada@meyss.es
www.meyss.es/itss
DIR3:EA0021803



C/FAISAN, 2. EDIFICIO
ADMINISTRATIVO "LA CALETA"
18014 GRANADA
TEL.: 958242600
FAX: 958242630



Razón por la cual se inicia propuesta de procedimiento administrativo sancionador contra la mercantil de acuerdo con la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del 22.7.2015).

Dado que el período de reclamado por la parte denunciante es de 2020 y la acción de reclamación salarial prescriben al año de su devengo (art. 59.1 TRET), no cabe por esta parte requerimiento de pago salarial. No obstante y dado que la empresa tampoco ha efectuado abono alguno a los empleados por el desplazamiento realizado para someterse a su reconocimiento médico anual de 2021 (efectuados entre abril, mayo, julio y agosto de 2021), se emite requerimiento a la empresa, para que en base a lo expuesto y en cumplimiento de la normativa citada, no haga recaer sus empleados el coste de las medidas de seguridad y salud.

Todo lo cual se informa a los efectos oportunos.

LA INSPECTORA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL,

Fdo.: BEGOÑA LAZÚEN NAVARRO

alternativa sindical

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

Itgranada@meyss.es
www.meyss.es/its
DIR3:EA0021803